



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1055/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0876, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo contra la Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016); esta, en su parte dispositiva, reza:

Primero: Admite como intervinientes a Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz, Felicio Sención, [JMSM], José del Carmen Vargas Méndez, Altagracia Zenoa Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez, María Magdalena Mordán, Wellington Bienvenido Peña Mordan, Arianny Magdalena Peña Mordán, Berlín Stalin Peña Mordán y Stalin Berlín Peña Mordán, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Norberto Pujols, imputado, Carmen Grecia Lara, tercera civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0017-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en las razones expuestas en la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente Ángel Norberto Pujols Mateo y este conjuntamente con Carmen Grecia Lara, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José B. Canario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soriano, Francisco Urbáez Calderón, Feliz Julián Meran y Yenni Maura Guzmán Brito y el Dr. Robert José Martínez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte declarándola oponible a la entidad aseguradora.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La decisión anterior fue notificada a los señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, en sus respectivos domicilios, mediante traslados distintos, conforme se evidencia en los Actos núm. 301/2016 y 302/2016, ambos instrumentados por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de los señores Altagracia Zenoa Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez y José del Carmen Vargas Méndez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso antedicho fue notificado: (i) a la Superintendencia de Seguros, en su condición de liquidadora de La Comercial de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 345/21, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (ii) a la aseguradora General de Seguros, mediante el Acto núm. 106/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (iii) a los señores Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz Matos, Felicio Sención —en representación de la menor de edad JMSM—, mediante el Acto núm. 296/2016, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua; y (iv) a los señores Altagracia Zenoa Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez y José Del Carmen Vargas, mediante el Acto núm. 295/2016, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando, que, con relación a la alegada falta de motivación, de la lectura de la sentencia atacada se desprende que la misma, contiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinando una correcta valoración de las pruebas, dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente.

Considerando, que en lo que respecta a la errónea interpretación de la ley, porque la fundamentación dada no se corresponde con lo declarado por el testigo a cargo y por el imputado; la Corte a-qua brindó motivos suficientes, dejando por establecido que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo le parecieron correctas desde el punto de vista procesal, pues expuso lo observado de manera clara y objetiva; testimonio este que conjuntamente con las demás pruebas aportadas, valoradas y sometidos a la consideración del juez sirvieron de sustento para fijar las circunstancias de la causa real del accidente.

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la causa generadora y eficiente del accidente sí quedó determinada, manifestando la Corte, que tal y como consignó en sus argumentaciones el juez a-quo, si el encartado hubiera guardado la debida distancia entre su vehículo y el que iba delante de él, hubiera podido evitar el siniestro maniobrando el autobús que conducía, ya que, cuando el vehículo que el antecedió frenó, no pudo hacer lo propio con seguridad, ocupando entonces el carril contrario, produciéndose el impacto; situación [...] que los llevó a concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia.

Considerando, que por último sostiene la parte recurrente que las indemnizaciones acordadas con excesivas, no se encuentran acordes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la norma, no están fundamentadas y no se corresponden con el perjuicio ocasionado, pues no se estableció la estimación de los daños.

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que la indemnización que actualmente le fue fijada a la parte recurrente, es un monto inferior al establecido en sentencia anterior, provenientes de un tribunal de primer grado, las cuales se han transcrito precedentemente.

Considerando, que partiendo de lo anteriormente establecido, esta Sala ha podido constatar, que la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado en lo concerniente a la ponderación hecha por los jueces de juicio de tomar en consideración la conducta de las partes en la incidencia de la responsabilidad civil, y que el monto de la indemnización fijado por el perjuicio a reparar fuera proporcional al daño ocasionado; esa alzada constató y dejó por establecido que el juez de fondo redujo e impuso, en consecuencia, montos indemnizatorios justos y conformes a la magnitud de los daños morales ocasionados y recibidos, producto del accidente ocurrido entre el autobús de pasajeros conducido por el imputado y una furgoneta, y que trajo como consecuencia que algunas de las víctimas resultaran fallecidas y otras lesionadas; manifestando la Corte que los daños morales consistían en el desmedro sufrido de los bienes extra patrimoniales y la pena o aflicción producida producto de las lesiones físicas propias o sufridas por otros o por la muerte causada producto del accidente; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, construyen sus pretensiones de revisión, basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

A que de las sentencias previas en el proceso se infiere que no hubo una clara y precisa indicación de la fundamentación de la misma para llegar a la decisión adoptada, toda vez que partiendo del primer grado hasta la sentencia en casación, no solo difieren en las penalidades o sanciones económicas, sino que vulneran el debido proceso en relación a principios básicos establecidos en nuestra norma procesal penal y aspectos básicos de la Constitución.

A que, de cierta garantía establecida en el debido proceso, es lo que da lugar al presente recurso de revisión constitucional.

A que en ningún grado de la jurisdicción indicada fueron observados de manera estricta los elementos probatorios que vinculen al imputado con los hechos de manera imprudente como indica la sentencia, no solo de desnaturalización de los hechos, sino que violentó el sagrado derecho de defensa.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales los recurrentes piden lo siguiente:

PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores ANGEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORBERTO PUJOLS MATEO Y CARMEN GRECIA LARA, en contra de la Sentencia No. 136, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que anuléis la Sentencia No. 136 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis, por ser el producto de un proceso inconstitucional, desarrollado contra los imputados y que en su defecto por vuestra decisión emita su propia decisión de la solución del caso. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Altagracia Zenoa Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez y José del Carmen Vargas Méndez, Superintendencia de Seguros, en su condición de liquidadora de La Comercial de Seguros, S.A., aseguradora General de Seguros, S.A., y señores Mayra Soto Díaz, Glenney María Muñoz Matos, Felicio Sención —en representación de la menor de edad JMSM—, con ocasión del presente proceso, no depositaron escrito de defensa alguno, peso a que se les notificó oportunamente el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a lo indicado en el acápite 2 de esta decisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió un dictamen de opinión en aras de referirse al presente recurso; tal escrito fue depositado el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y derivado a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En efecto, la citada opinión versa sobre lo siguiente:

Los recurrentes alegan, en primer lugar, una falta de fundamentación de las sentencias —incluyendo la recurrida—, ya que supuestamente en las mismas difieren las penalidades o sanciones económicas.

Lo cierto es que el alegato de los recurrentes es contrario a sus propios intereses. Según se verifica en el relato del proceso realizado en la sentencia recurrida, ciertamente se produjeron distintas sanciones penales y sanciones económicas en las diferentes sentencias de los grados de jurisdicción. Pero la razón de ello es, evidentemente, que, como consecuencia de la celebración de un nuevo juicio posterior a una casación de la Suprema Corte de Justicia, el juez estaba perfectamente habilitado para producir otro tipo de condenaciones e, incluso, las que posteriormente se produjeron son más exiguas y favorables a los imputados que las primeras, puesto que reducen las sanciones económicas. Por tal razón este alegato debe ser rechazado.

Por otro lado, tampoco tiene fundamento el alegato de que no se valoraron correctamente los elementos de prueba del proceso y que, como consecuencia, se vulnerara el derecho de defensa. En la contestación que hace la Suprema Corte de Justicia a los medios presentados en el recurso de casación se delimita claramente que los elementos de prueba permitieron determinar que la causa generadora y eficiente del accidente quedó determinada y, en consecuencia, la culpabilidad de los imputados. Por dicha razón tampoco se constata una vulneración al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones entendemos que el recurso debe ser rechazado respecto de este medio.

Con base en lo anterior, la Procuraduría General de la República concluyó, formalmente, de la manera siguiente:

ÚNICO: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado rechazado por no comprobarse una vulneración a las garantías y derechos fundamentales invocados por el recurrente. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 0017-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 018-2014, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014),.
4. Sentencia núm. 77, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, es posible constatar que la disputa inició con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), en el tramo Azua-Baní de la carretera Francisco del Rosario Sánchez, donde fallecieron seis (6) personas y hubo un aproximado de dieciocho (18) lesionados.

El acontecimiento anterior derivó en el inicio de una investigación y sometimiento a la acción penal pública del señor Ángel Norberto Pujols Mateo por violación a la normativa de tránsito, en su condición de conductor, y donde figuró como tercero civilmente demandado la propietaria del vehículo conducido por el primero, a saber: la señora Carmen Grecia Lara; este último aspecto —el de naturaleza civil— con ocasión de la querrella en constitución en parte civil incoada por los familiares y víctimas del siniestro antedicho.

Ese proceso se ventiló en primer grado ante el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia Azua, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 09-2011, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), resolvió lo siguiente: en el aspecto penal, declarar culpable al señor Ángel Norberto Pujols Mateo de violar la ley de tránsito y, en efecto, condenarlo a pagar una multa de dos mil pesos (\$2,000.00); en el aspecto civil, se acogen parcialmente las demandas y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Ángel Norberto Pujols Mateo (imputado), Carmen Grecia Lara y Solumed Proscia, C. por A. (terceros civilmente demandados), a pagar una indemnización ascendente al monto de doce millones setecientos mil pesos (\$12,700,000.00), distribuido entre los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares y víctimas del accidente de tránsito, acorde al prorrateo indicado en la parte dispositiva de la citada decisión.

En desacuerdo, los señores Ángel Norberto Pujols Mateo, Carmen Grecia Lara y la compañía La Comercial de Seguros, S.A., presentaron varios recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contra la decisión citada. Ese tribunal de alzada, a través de la Sentencia núm. 294-2013-00281, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), rechazó las citadas acciones recursivas.

También, de acuerdo con lo anterior, fue presentado un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa alta corte decidió acoger las pretensiones de la parte recurrente tras detectar vicios e incongruencias en la motivación del fallo del tribunal de alzada. Como consecuencia de esa casación, el caso fue enviado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, conoció de los recursos de apelación y, a través de la Sentencia núm. 75-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), resolvió anular la Sentencia núm. 09-2011, del Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia Azua, y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

El caso fue remitido a la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Esa jurisdicción, a través de la Sentencia núm. 018-2014, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), resolvió, en el aspecto penal, declarar al señor Ángel Norberto Pujols Mateo culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, le condena a pagar una multa ascendente al monto de dos mil pesos (\$2,000.00).

En el aspecto civil, tras declarar regular y válida en la forma la querella con constitución en actores civiles de los querellantes, condena al señor Ángel Norberto Pujols Mateo, por su hecho personal, y a la señora Carmen Grecia Lara, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en consecuencia del accidente antedicho:

- a. Un millón ochocientos mil pesos (\$1,800,000.00), a favor de la señora Altagracia Zenona Valenzuela, en su condición de pareja de hecho del fallecido Virgilio Jiménez.
- b. Dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000.00), a favor de los señores María Magdalena Mordán, Wellinton Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlín Starling Peña Mordán, en calidad de pareja de hecho e hijos, respectivamente, del fallecido Nicolás Bienvenido Peña.
- c. Un millón ochocientos mil pesos (\$1,800,000.00), a favor de la señora Maritza Pascuala González Soto, en calidad de esposa del fallecido José Luis Sánchez.
- d. Novecientos mil pesos (\$900,000.00), en beneficio de la señora Mayra Soto.
- e. Trescientos mil pesos (\$300,000.00), en beneficio de la señora Glenny María Muñoz Matos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Doscientos veinticinco mil pesos (\$225,000.00), en beneficio del señor Federico Sención, quien actúa en representación de su hija menor de edad JMSM.

g. Setecientos mil pesos (\$700,000.00), en beneficio del señor Nelson Antonio Agramonte Martínez.

h. Trescientos mil pesos (\$300,000.00), en beneficio del señor José Del Carmen Vargas Méndez.

Las condenaciones anteriores resultaron oponibles, en igual medida, a la sociedad comercial La Comercial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza que aseguraba el vehículo conducido por el imputado responsable al momento de acaecer el lamentable siniestro.

En desacuerdo con el fallo vertido por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, tanto el imputado como la tercera civilmente responsable y la entidad aseguradora elevaron un recurso de apelación. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 0017-78-2015, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó los recursos presentados y confirmó, en todas sus partes, el fallo de primer grado.

Todavía inconformes, los actores previos interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa acción recursiva fue resuelta mediante la Sentencia núm. 136, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una, para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulada por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, cuando reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva¹.

10.5. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a los señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, en sus respectivos domicilios, mediante traslados distintos, conforme se evidencia en los Actos núm. 301/2016 y 302/2016, ambos instrumentados por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso de que se trata fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

10.6. Este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso, el recurso de revisión constitucional de

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al acreditarse que en la especie los trámites procesales tendentes a notificar la decisión recurrida se llevaron a cabo en el domicilio de los actuales recurrentes y estos accionar dentro del plazo prefijado, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso que nos ocupa.

10.7. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa —interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)— fue presentado de conformidad con la regla del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio, de acuerdo con la citada regla de plazo.

10.8. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 136 goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

10.9. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Para realizar lo anterior, es preciso recordar que, acorde con lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

10.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida².

10.12. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»³ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

10.13. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre

² Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

³ Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos que denoten su inconformidad con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

10.14. Aclarado esto, los recurrentes, señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, en su recurso de revisión —tal y como se advierte en el acápite 4 de esta sentencia— formulan una argumentación a través de la cual incitan la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la presunta inobservancia del derecho fundamental a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

10.15. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esa causal de revisión.

10.16. Sobre esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.17. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso se atribuye, en gran medida, a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

10.18. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial, con ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.19. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.20. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.21. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.23. Entendiendo que sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.24. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

10.26. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.27. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las dimensiones de protección inherentes al debido proceso ante una denuncia de desnaturalización de los hechos por parte de la corte de casación al momento de refrendar las estimaciones de la corte de apelación. Así las cosas, este colegiado constitucional considera procedente adentrarse a valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. Los recurrentes, señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo, sostienen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 136, que rechaza su recurso de casación, incurre en la violación a su derecho fundamental a un debido proceso. En suma, su denuncia de afectación a ese precepto fundamental tiene como base que las decisiones vertidas en el curso del proceso difieren en las condenas pecuniarias que fueron impuestas a modo de reparación de los daños y perjuicios cuya responsabilidad se les atribuye, lo cual soslaya los principios básicos de la normativa procesal penal y la Constitución dominicana —esto último sin hacer mención puntual de a qué principios se refieren concretamente—.

11.2. Aunado a esto, denuncian que las pruebas a descargo de la responsabilidad sobre el accidente de tránsito no fueron valoradas en su justa dimensión en ninguna de las jurisdicciones, por lo que los hechos retenidos como verdad jurídica comprobada son el fruto de una desnaturalización que se traduce en la total afectación a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República opina que el recurso debe rechazarse, toda vez que si bien es cierto que en los distintos juicios se formularon distintas sanciones penales y civiles —económicas—, las que persisten resultan, de hecho, más favorables y exiguas para los responsables que las primeras en tiempo. De igual forma, sobre lo inherente a la ausencia de valoración probatoria y desnaturalización con vocación a reconocer una afectación al derecho de defensa no se configura, ya que la corte de casación dejó clara constancia de la causa generadora del accidente de tránsito y, en consecuencia, el compromiso de la responsabilidad de los actuales recurrentes.

11.4. El problema jurídico concerniente a este caso, sin duda, implica la revisión de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio con base en la garantía de varias dimensiones que componen el debido proceso. La primera de ellas, en efecto, sobre si la administración de justicia llevada a cabo quebranta o no dicha prerrogativa por disponer lo mismo sanciones penales que civiles diferentes, con ocasión del juicio originario y el nuevo juicio celebrado por mandato del tribunal de alzada que conoció con ocasión de un envío casacional. La segunda, pues, sobre si el derecho de defensa y el derecho a la prueba fueron o no lacerados por vía de la desnaturalización fáctica que se imputa a la corte *a quo*.

11.5. La primera aproximación al concepto de una tutela judicial efectiva con prestación de un debido proceso la hallamos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que reza:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.6. Sobre esta cláusula y su relevancia, este tribunal constitucional se ha mostrado enfático desde la Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) —que reitera el contenido de las Sentencias TC/0331/14 y TC/0217/20—, en resaltar que:

10.6. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0217/20 este tribunal ratificó el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.7. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

11.7. En la especie, conviene iniciar por recordar que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 136— es el producto final de un proceso penal en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde sobrevino, tras una condena penal y económica con ocasión del juicio originario en primer grado, un mandato de celebración de un nuevo juicio que tras celebrarse arribó al mismo resultado sancionatorio, pero con ciertas diferencias respecto del primero.

11.8. Sobre la cuestión que nos ocupa, conviene advertir que la violación al debido proceso denunciada por la parte recurrente es con base en la inobservancia de los principios del proceso penal y aspectos básicos de nuestra normativa constitucional; empero, tales actores no precisan en su discurso concretamente a qué o cuáles aspectos se refieren.

11.9. Al respecto, este tribunal de garantías constitucionales precisa dejar constancia de que en el escenario puntual donde se lleva a cabo un nuevo juicio por aplicación de lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal —que es la especie—, sin que se ponga de manifiesto una doble exposición, ya que el imputado y la tercera persona civilmente demandada no resultaron absueltos en ningún estado de la cuestión, no hay lugar a violación al derecho fundamental a un debido proceso por el hecho de determinar condenaciones penales y civiles diferentes a las acordadas con ocasión del juicio primigenio.

11.10. Es que la celebración de un nuevo juicio —como su apelativo lo indica— faculta al juez de fondo apoderado del envío para conocer del proceso en todas sus dimensiones cuando la anulación es total —que es la especie— y sobre aspectos puntuales cuando el mandato de envío es parcial o limitado; esto, en consecuencia, implica que el juez o tribunal con el fuero para conocer del nuevo juicio puede arribar a una solución distinta de la que se arribó con ocasión del juicio previo, más aún cuando el juicio ha sido anulado en su totalidad; pues, una de las finalidades de celebrar un nuevo juicio es la garantía efectiva de los presupuestos integradores de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. De hecho, la ocasión es propicia para recordar los términos de la Sentencia TC/0290/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que se establece que la celebración del nuevo juicio es una consecuencia del ejercicio del derecho a recurrir

en aquellos casos en los cuales existe una situación, por demás excepcional como dispone el texto, que justifica que el caso sea conocido de nuevo por el tribunal de primera instancia. De esta manera, el texto legal impugnado en inconstitucionalidad se limita a determinar la consecuencia que deriva de acoger un recurso de apelación en materia penal.

La potestad de ordenar el conocimiento del proceso penal ante el tribunal de primera instancia se justifica en dos vertientes: la especialidad y la practicidad. Respecto de la primera cuestión, resulta el proceso de prueba que se agota ante el tribunal de primera instancia. Respecto de la segunda cuestión, la disposición cuestionada evita el congestionamiento de las cortes de apelación; esto así, porque al ordenar la celebración de un nuevo juicio ante primera instancia evitan tener que conocer íntegramente ciertos procesos penales, con inclusión de medidas de instrucción tales como celebración de vistas, audiencias, presentación de pruebas, tramitación, informes, presentación de testigos, entre otros.

11.12. Con base en lo anterior, y habida cuenta de que el nuevo juicio celebrado en la especie derivó —igual que el primero— en el reconocimiento de la responsabilidad penal del conductor y la responsabilidad civil solidaria de este y la propietaria como tercero civilmente demandado con ocasión del accidente de tránsito de que se trató, pero estableciéndose indemnizaciones resarcitorias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un importe menor al dispuesto, en virtud del juicio primigenio, este tribunal constitucional no advierte violación alguna al debido proceso por el hecho de que la corte *a quo* refrendara lo dispuesto por el tribunal de alzada para confirmar el fallo condenatorio.

11.13. De hecho, para tales fines, la decisión jurisdiccional recurrida precisa que:

que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que la indemnización que actualmente le fue fijada a la parte recurrente, es un monto inferior al establecido en sentencia anterior, provenientes de un tribunal de primer grado, las cuales se han transcrito precedentemente.

que partiendo de lo anteriormente establecido, esta Sala ha podido constatar, que la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado en lo concerniente a la ponderación hecha por los jueces de juicio de tomar en consideración la conducta de las partes en la incidencia de la responsabilidad civil, y que el monto de la indemnización fijado por el perjuicio a reparar fuera proporcional al daño ocasionado; esa alzada constató y dejó por establecido que el juez de fondo redujo e impuso, en consecuencia, montos indemnizatorios justos y conformes a la magnitud de los daños morales ocasionados y recibidos, producto del accidente ocurrido entre el autobús de pasajeros conducido por el imputado y una furgoneta, y que trajo como consecuencia que algunas de las víctimas resultaran fallecidas y otras lesionadas; manifestando la Corte que los daños morales consistían en el desmedro sufrido de los bienes extra patrimoniales y la pena o aflicción producida producto de las lesiones físicas propias o sufridas por otros o por la muerte causada producto del accidente; en consecuencia, procede desestimar los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

11.14. Es decir, que tanto el accionar de los jueces del fondo como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, fue cónsono con los postulados del debido proceso y, en consecuencia, el hecho de que se ratificaran como buenas y válidas las medidas sancionatorias dispuestas con ocasión del nuevo juicio celebrado por el tribunal de envío —indemnizaciones pecuniarias en resarcimiento de los daños y perjuicios atribuidos a los actuales recurrentes— no se traduce en la infracción constitucional denunciada por los recurrentes, la cual, por tanto, queda desestimada.

11.15. El otro aspecto de la denuncia de violación al debido proceso formalizada por los recurrentes conduce, como se advierte en parte anterior, a la supuesta violación al derecho de defensa y a la prueba, ambos integradores de esta prerrogativa fundamental, ya que nunca fueron tomados en cuenta sus elementos probatorios a descargo, lo cual derivó en una desnaturalización de los hechos que culminó en las infundadas condenaciones en su contra en relación con el siniestro acaecido.

11.16. El proceso de materialización o configuración de la desnaturalización de los hechos, acorde a la Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —reiterada por la Sentencia TC/0329/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)—, tiene lugar cuando un órgano jurisdiccional:

estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

11.17. En la especie, luego de un dilatado análisis a la glosa procesal y, en efecto, a las decisiones resultantes del proceso penal llevado a cabo contra el señor Ángel Norberto Pujols Mateo, en condición de imputado conductor, donde figura la señora Carmen Grecia Lara, en condición de tercero civilmente demandado en condición de propietaria del vehículo conducido por el primero, no resulta posible constatar una desnaturalización de los hechos; sino que los jueces del fondo en su libertad para administrar y valorar los elementos de pruebas —documentales y testimoniales— sometidos a su escrutinio determinaron como verdad jurídica que el conductor obró de forma imprudente al momento de suscitarse el siniestro y, del mismo modo, que del legajo probatorio no se advierten elementos a descargo de tal situación.

11.18. Asimismo, en cuanto al aspecto civil, los tribunales de fondo dejan constancia en sus decisiones de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pretendida y, además, de los insumos con base en los que se fijaron los importes de las indemnizaciones resarcitorias por daños morales y materiales experimentados por los familiares y víctimas directas del siniestro; sin que tampoco obraran en el expediente elementos de prueba a descargo de ese aspecto.

11.19. La ocasión es propicia para reiterar los términos de la Sentencia TC/0244/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a que:

conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

11.20. Es decir, que aun cuando una rauda evaluación de la decisión jurisdiccional recurrida —y sus predecesoras— denota que en la especie no opera la desnaturalización fáctica denunciada por los recurrentes, a este tribunal constitucional no le corresponde llevar a cabo un examen de las pruebas valoradas por los jueces del fondo para establecer —como pretenden los recurrentes— una verdad jurídica distinta a la determinada por las jurisdicciones *a quo*, toda vez que eso no solo escapa del ámbito del procedimiento de justicia constitucional que nos ocupa acorde a lo previsto desde el artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11, sino que también se contrapone a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.21. Sobre el derecho de defensa comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

11.22. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal insistió en que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse».

11.23. En la especie, a partir de lo recién expuesto, es posible concluir que no se advierte violación al derecho de defensa; pues los recurrentes, en todas las fases del proceso, tuvieron la oportunidad —y, de hecho, la ejercieron efectivamente— de defenderse, de realizar los aportes probatorios correspondientes y de contradecir los planteamientos de sus adversarios. De ahí que, conforme a los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho no se ha visto afectado en la especie; razón esta suficiente para desestimar este aspecto del recurso.

11.24. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto violación alguna a los derechos fundamentales argüidos por los recurrentes en revisión, ha lugar a rechazar en todas sus partes el recurso presentado por los señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo contra la Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 136, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carmen Grecia Lara y Ángel Norberto Pujols Mateo; asimismo, a los recurridos, Altagracia Zenoa Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez y José del Carmen Vargas Méndez; asimismo, a la Superintendencia de Seguros, en su condición de liquidadora de La Comercial de Seguros, S.A., a la aseguradora General de Seguros, S.A., a los señores Mayra Soto Díaz, Glenney María Muñoz Matos, Felicio Sención —en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la menor de edad JMSM—, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria